

# COVID-19, posibles efectos fiscales 2019-2020



Existen aspectos fiscales que por virtud de la emergencia sanitaria deberán tenerse presentes. Cada uno en lo particular, ciertamente podrá representar un reto importante. No dejamos de mencionar el hecho que, ante un evento como el que se está enfrentando, es necesario reflexionar sobre la necesidad o no de tener estímulos o incentivos que ayuden a las empresas a solventar la crisis económica, como también en un régimen fiscal emergente y temporal que otorgue seguridad jurídica a los contribuyentes en el reconocimiento de su situación patrimonial, de cara a contribuir de manera proporcional y equitativa al erario federal y de acuerdo a los principios establecidos en nuestra carta magna. A continuación, listamos algunos aspectos fiscales que consideramos relevantes para las operaciones de las empresas en México<sup>1</sup>:

## 1) Contratos de factoraje financiero

La LISR tipifica como “interés”, “la ganancia” derivada de la adquisición de derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple. La ganancia podrá entenderse generada a la fecha de la cesión o, de acordarse de que exista “mandato de cobranza” o “cobranza delegada” y hasta que se cobre el crédito correspondiente. Para efectos regulatorios, el factoraje podrá ser “con recurso” o “sin recurso”.

<sup>1</sup> En nuestro alert de fecha marzo 27, 2020, realizamos diversos comentarios relacionados con posibles implicaciones fiscales por virtud de la contingencia actual. En este mismo orden de ideas, en nuestro boletín de fecha marzo 24, 2020, también efectuamos algunos comentarios en materia de precios de transferencia que ciertamente impactan y están relacionados con algunos de los temas que se comentan en el presente documento.

En este sentido, la emergencia sanitaria podrá dar lugar a que el “crédito” objeto de contratos de factoraje financiero no sea cobrado en tiempo y forma y, en el peor de los casos, que no sea cobrado.

En necesario analizar, con base en el contrato correspondiente cuál de las partes (factorante o factorado), según la modalidad de contrato, será quien deba sufrir la pérdida patrimonial (importe principal del crédito no cobrado) y sobre eso analizar la deducción de la misma a través de la notoria imposibilidad práctica de cobro que establece la fracción XV del artículo 27 de la LISR.

## **2) Arrendamiento financiero**

La arrendadora financiera, de haber optado por considerar como ingreso acumulable en el ejercicio la parte del precio exigible en el ejercicio, continuará aplicando este régimen fiscal no obstante que el arrendatario financiero incumpla con el pago respectivo. Las implicaciones que se deriven de este régimen a la luz de los efectos de la emergencia sanitaria deberán analizarse.

## **3) Fondos de inversión en instrumentos de deuda**

Los “intereses devengados” por la participación en este tipo de fondos constituyen el ingreso acumulable para el inversionista. El monto acumulable se determina considerando, entre otros factores, “el incremento de la valuación”, al cierre del ejercicio de que se trate, en la inversión de dichos fondos.

El entorno económico actual podría dar lugar a que la valuación al cierre del 2020 arroje una “minusvalía”. Bajo las circunstancias actuales y que se tengan al cierre del ejercicio, es necesario reflexionar si esta minusvalía constituiría una deducción autorizada en los términos de las disposiciones fiscales.

## **4) ISR por dividendos contables**

El flujo de efectivo y la necesidad de que puedan o se emitan medidas, como estímulos en materia fiscal, que atenúen el efecto la emergencia sanitaria, es un aspecto fundamental. Así las cosas, será importante tener presente y desde luego realizar un análisis respecto del crédito de ISR por la distribución de dividendos y/o utilidades en exceso de CUFIN/CUCA previo a 2020 y sus efectos posteriores. Este crédito, podría verse comprometido por el efecto causado por el COVID-19 por el riesgo de sufrir una “pérdida fiscal” en el ejercicio 2020 no contemplada y, de aplicarse contra los pagos provisionales de ISR.

## **5) Deudas no cubiertas y pagos en especie**

La emergencia sanitaria puede dar lugar a:

- i) Imposibilidad de pagar una deuda
- ii) Que el acreedor otorgue una quita

Para el caso de imposibilidad práctica de pago de la deuda, la acumulación de un monto equivalente a ésta operará cuando se dé la “imposibilidad práctica de cobro” u ocurra su prescripción. Pero, en caso de una quita la LISR no es del todo clara. Debe tenerse presente este aspecto para analizar su impacto entre otros rubros, el momento de su acumulación y naturaleza.

En este orden de ideas, los pagos en especie (ejemplo: inventarios, terrenos, etc.; pueden volverse un mecanismo para efectos de liquidar deudas y así evitar su incumplimiento. Deberá analizarse el efecto que en materia de deducciones esto pueda implicar cuando por ejemplo el valor de avalúo de los bienes resulte menor que su costo, así como los efectos que estos mecanismos generan en los impuestos indirectos como el IVA y el IEPS.

## **6) Deducción de intereses**

Con motivo de la reforma, se incorpora una nueva fracción XXXII al artículo

28 de la LISR, a efecto de incluir una limitante a la deducibilidad de intereses netos del ejercicio, cuando estos excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada del contribuyente por el 30% <sup>2</sup>.

### **Retos derivados de la problemática actual**

El pasado 30 de marzo, como se ha venido apuntando, se emitió el acuerdo a través del cual el Consejo de Salubridad General del Poder Ejecutivo, declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la enfermedad generada por el virus COVID-19; lo cual implica la suspensión de diversas actividades, salvo aquellas consideradas esenciales.

La actividad económica de las empresas se verá afectada en virtud de las medidas de urgencia y aislamiento que ha adoptado el gobierno federal; en este sentido, su utilidad fiscal ajustada podría ser menor y a la proyectada a inicios del ejercicio, consecuentemente, el límite para la deducibilidad de intereses se verá impactado de igual manera.

La incertidumbre en el ambiente económico global ha tenido efectos importantes en la fluctuación cambiaria entre el peso mexicano y las divisas extranjeras, por lo que en aquellos casos en que las empresas mantengan pasivos en moneda extranjera, aumentarían las pérdidas cambiarias, por lo que recomendaríamos hacer un análisis de las afectaciones cambiarias respecto a este límite de deducibilidad, de acuerdo con lo estipulado en la LISR para el caso específico.

Aunado a lo anterior, la falta de liquidez de las empresas podría llevar a la necesidad de financiamientos, lo cual deriva en una cantidad mayor de intereses devengados, que, junto a una baja utilidad fiscal ajustada, podría derivar en temas de no deducibilidad.

Es importante hacer un análisis detallado de cada caso particular para estar en posibilidad de determinar los pasos a seguir con la finalidad de administrar el impacto de esta disposición en las estructuras de financiamiento. Conforme a esto, consideramos que algunas consideraciones a tener presente son las siguientes:

- Para el caso de empresa pertenecientes a un mismo grupo, hacer un comparativo entre el cálculo para cada una de las empresas, y el cálculo a nivel consolidado, a efectos de tratar de identificar qué mecánica pudiera resultar más adecuada desde la óptica de intereses devengados a cargo y de la utilidad fiscal ajustada.
- Análisis de los cargos intercompañía, así como de los pasivos que se tengan en divisas extranjeras, a efecto de tener más elementos para analizar la política de retención y/o distribución de utilidades.
- Capitalización parcial o total de pasivos, en el caso de préstamos intercompañía.
- Revisión de la proyección de los modelos de financiamiento para conocer el impacto anticipado en materia de resultados financieros y fiscales. Esto incluye revisión particular de criterios contables y desde luego fiscales en materia de condonación, diferimiento de pago, etc.

Por otro lado, creemos importante considerar que la limitante mencionada anteriormente solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinados sea superior al determinado conforme a la fracción XXVII ya existente (Capitalización insuficiente en proporción 3:1), en cuyo caso, esta última no será aplicable, no obstante lo anterior, y en caso que la

<sup>2</sup> Ver nuestros comentarios iniciales respecto de este paquete en nuestro alert de fecha septiembre 13, 2019 así como nuestros comentarios en nuestro alert de fecha diciembre 9, 2019.

nueva limitante del 30% sobre la Utilidad Fiscal Ajustada no aplicara de acuerdo con las características de cada caso, creemos importante también considerar los efectos que la contingencia sanitaria pudiera generar en el cálculo de la Capitalización Insuficiente, ya que posiblemente el importe del capital contable sufrirá una disminución, derivada de la pérdida del ejercicio generada por la contingencia, si fuera el caso, recomendamos analizar la opción de utilizar la CUCA más la CUFIN para efectos de dicho cálculo.

## **7) Prestaciones de previsión social**

Un tema que ciertamente es importante y que probablemente afectará su tratamiento fiscal, es el relacionado a las prestaciones de previsión social. En efecto, si existiese una disminución en las prestaciones otorgadas como consecuencia de la emergencia sanitaria en el 2020 respecto del ejercicio 2019, esto podría implicar que la limitante en su deducción se detone. Tendrá que analizarse con mayor detalle no solo las implicaciones fiscales sino también las consecuencias laborales que de ello deriven.

## **8) Depreciación y amortización**

El artículo 31 de la LISR señala que las inversiones se podrán deducir aplicando, en cada ejercicio, los porcentajes máximos autorizados, sobre el monto original de la inversión.

Es importante señalar que en virtud de la emergencia sanitaria a causa del coronavirus (COVID-19), declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud y recientemente como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por el gobierno mexicano, ha llevado a la suspensión de actividades no esenciales con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus. Esto conlleva a que las entidades públicas y privadas se encuentren en la necesidad de adaptar sus formas de trabajar y a identificar alternativas disponibles que se adecuen a sus operaciones y con ello mantener la continuidad de sus negocios, la conservación de empleo y la salud de los empleados.

En este sentido, la aplicación de medidas preventivas y en su caso la suspensión de actividades tendrá una afectación y menoscabo en el patrimonio de las empresas. Esto implica que las empresas deberán comenzar a realizar un análisis a detalle de las consecuencias fiscales que esto pudiera representar respecto a su administración tributaria, así como también para reconocer su verdadera capacidad contributiva en el ejercicio fiscal que está corriendo y que desde luego se verá reflejado en el análisis de los diversos conceptos que conforman la base gravable del impuesto sobre la renta.

La disminución de tasas de depreciación aplicables a las inversiones es una de las medidas a las que ciertamente pueden recurrir las empresas, sobre todo aquellas que a la fecha cuenten con pérdidas fiscales acumuladas pendientes de aplicar importantes, y que pudieran perderse de seguir sufriendo pérdidas en los años subsecuentes

Para estos efectos, la LISR otorga a los contribuyentes el aplicar por cientos menores a los autorizados por esta Ley. Es importante considerar que, en caso de tomar la opción de disminuir los porcentajes de depreciación aplicables, el por ciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. En caso del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio, debiéndose cumplir los requisitos que establezca el reglamento de la LISR cuando dicho cambio se quiera efectuar antes de que transcurra el plazo señalado.

Con lo anterior, las empresas tendrán la posibilidad de disminuir el importe de las deducciones del ejercicio. No obstante, siempre será recomendable conducir un análisis de la situación en concreto y particular de la compañía.

## **9) Costo de ventas**

Este rubro es muy importante por virtud de los requisitos a cumplir para su deducción, en general procede lo propio al ejercicio en que se realice la enajenación del producto de que se trate. Ante la circunstancia actual, es recomendable analizar la integración del costo de lo vendido con la finalidad de tener identificados el rubro de los gastos que lo integran y determinar si es procedente su deducción en las condiciones actuales.

## 10) Razones de negocio y esquemas reportables

Es relevante tener presente que a partir del ejercicio 2020, todo acto jurídico del cual se derive un "beneficio fiscal" (eliminación, reducción o diferimiento de una contribución) y dé lugar a la obtención de un "beneficio económico" (entre otros, generar ingresos o reducir costos), deberá poder demostrarse que el "beneficio económico" es mayor que el "beneficio fiscal" o que el primero no podía haberse alcanzado mediante un menor número de actos jurídicos con un efecto más gravoso. Aunado a lo anterior, si alguno de tales actos jurídicos es de aquellos a que se refiere el artículo 199 del CFF (transferencia de un de un activo fijo - enajenación, fusión, escisión, aportación de capital, etc.), será necesario dar cumplimiento a las obligaciones que en esta materia existen a partir de este 2020.

Para más información sobre este comunicado, por favor contactar a los siguientes profesionales:

**Yuri Barrueco**  
yuri.barrueco@mx.ey.com

**Jorge García**  
jorge.garcia@mx.ey.com

**Fernando Becerril**  
fernando.becerril@mx.ey.com

**Nora Morales**  
nora.morales@mx.ey.com

**Rodrigo Castellanos**  
rodrigo.castellanos@mx.ey.com

**Rodrigo Ochoa**  
rodrigo.ochoa@mx.ey.com

**Alonso Díaz Barriga**  
alonso.diazbarriga@mx.ey.com

**Óscar Ortiz**  
oscar.ortiz@mx.ey.com

### EY

Aseguramiento | Asesoría | Fiscal | Transacciones

#### Acerca de los Servicios Fiscales de EY

Su negocio solo alcanzará su verdadero potencial si lo construye sobre sólidos cimientos y lo acrecienta de manera sostenible. En EY creemos que cumplir con sus obligaciones fiscales de manera responsable y proactiva puede marcar una diferencia fundamental. Por lo tanto, nuestros 45 mil talentosos profesionales de impuestos, en más de 150 países, le ofrecen conocimiento técnico, experiencia en negocios, metodologías congruentes y un firme compromiso de brindar un servicio de calidad, en el lugar del mundo donde se encuentre y sin importar el servicio fiscal que necesite. Así es como EY marca la diferencia.

Para mayor información visite [www.ey.com/mx](http://www.ey.com/mx)

© 2020 Mancera, S.C. Integrante de EY Global Derechos reservados

EY se refiere a la organización global de firmas miembro conocida como EY Global Limited, en la que cada una de ellas actúa como una entidad legal separada. EY Global Limited no provee servicios a clientes.

Este boletín ha sido preparado cuidadosamente por los profesionales de EY, contiene comentarios de carácter general sobre la aplicación de las normas fiscales, sin que en ningún momento, deba considerarse como asesoría profesional sobre el caso concreto. Por tal motivo, no se recomienda tomar medidas basadas en dicha información sin que exista la debida asesoría profesional previa. Asimismo, aunque procuramos brindarle información veraz y oportuna, no garantizamos que la contenida en este documento sea vigente y correcta al momento que se reciba o consulte, o que continuará siendo válida en el futuro; por lo que EY no se responsabiliza de eventuales errores o inexactitudes que este documento pudiera contener. Derechos reservados en trámite.